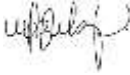


CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 14 de septiembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 10 de agosto de los corrientes, feneció en silencio el tiempo conferido a los demandados y notificados por conducta concluyente, señores Juan Carlos Cristancho y Flora Alba Prieto.

El 31 de julio de 2020 los extremos en litis arrimaron documento titulado RATIFICACIÓN DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Divisorio No. 433 de 2019
Demandante: Herminia Cristancho y otros
Demandado: Juan Carlos Cristancho y otros.
Fecha: Septiembre 24 de 2020.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta que dentro del traslado conferido a los demandados Juan Carlos Cristancho y Flora Alba Prieto, notificados por conducta concluyente, los enterados guardaron silencio.

Ahora bien, revisada la documental arrimada por los extremos en litigio el 31 de julio de 2020, bajo al asunto “...*RATIFICACIÓN DE TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES...*”, observa este estrado judicial que en efecto, por auto de 23 de julio de 2020 se requirió a las partes y sus apoderados para aclarar las consecuencias de su transacción, advirtiéndoles que en caso que la transacción hubiere superado la totalidad de las pretensiones aquí debatidas, correspondería decretar la terminación del proceso (Art. 312 C.G.P.). A tenor de lo anterior, en el nuevo escrito los firmantes actuando en nombre propio y coadyuvados por el apoderado actor, manifestaron que es voluntad de los extremos en litigio “...*transar las pretensiones de la demanda y en tal sentido solicitamos Despacho dar por terminado el proceso...*”... “*ratificamos al Despacho nuestra decisión de transar las pretensiones y de dar por terminado el proceso...*”, aunado a lo anterior solicitaron la aprobación de la transacción, expedición de 2 copias auténticas de la misma y emisión de las certificaciones correspondientes dirigidas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En este orden de ideas y como claramente se advirtió en el proveído anterior, en el momento en que las partes en contienda litigiosa, por virtud de

transacción transigieron TODAS las diferencias y pretensiones que dieron lugar a la iniciación de esta demanda, corresponde a la operadora judicial acogerse a lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., y en ese orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1.- ACEPTAR LA TRANSACCIÓN APORTADA Y RATIFICADA por los extremos en litis y coadyuvada por el apoderado demandante.

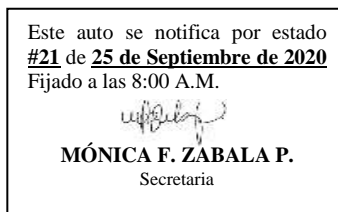
2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente asunto (Art. 312 C.G.P.) y como consecuencia disponer el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que aquí se hubieren decretado. **Sin condena en costas.**

3.- Respecto a la solicitud de aprobación de la transacción, expedición de copias auténticas de la misma y emisión de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es despacho se releva de resolver porque al respecto ya emitió decisión en numerales 3 y 4 del proveído de julio 23 de 2020, y en consecuencia las partes deberán estar a lo allí resuelto.

4.- Procédase al archivo y desanotación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

df0e21a983fbf0332b11501b2221686a7fba2b2062d6c225f2f859fb9ee61b7e

Documento generado en 24/09/2020 03:30:21 p.m.